*Asunto*:Informe sobre cobertura de determinada contingencia por póliza de seguros suscrita por el Ayuntamiento
*Solicitante:* **Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXXX**
*Expte.*: 086/2023-JADSC

**INFORME JURÍDICO**

**ANTECEDENTES**

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXXX remite escrito por el que expone que por dicha corporación desde 2.008 se viene organizando un evento deportivo-cultural basado en la competición por equipos sobre distintas modalidades de juegos tradicionales del municipio, respecto de lo cual, como es habitual, se contrata con determinada Compañía de Seguros un seguro de accidentes para todo el personal que participa en dichas pruebas. A resultas de la celebración de dicho evento en el mes de julio del pasado año 2022, uno de los participantes tuvo un accidente con consecuencia de fractura en un pié que fue atendido por la Cía aseguradora sin mayor problema, pero habida cuenta que éste se encuentra todavía en situación de baja laboral por dicho motivo, por no haberse recuperado aún de la lesión sufrida, por los servicios médicos de indica entidad aseguradora se la ha indicado que para la nueva intervención quirúrgica deben hacerle un tratamiento con Plasma, indicándole por ésta que referido tratamiento debe ser asumido por el accidentado.

A tenor de ello, ante la situación planteada, se solicita de estos Servicios Jurídicos se emita informe jurídico sobre este menester y se determine si el Ayuntamiento puede exigir a la compañía asegurador la cobertura del gasto del tratamiento indicado propuesto por el servicios médicos de la misma.

**NORMATIVA APLICABLE**

- Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889) (CC)
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS).
- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. (LD)
- Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (LDA).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)

En virtud de ello, se emite el presente

**INFORME**

**PRIMERO.** En el supuesto que se nos plantea, partimos necesariamente de la doctrina hoy por hoy comúnmente aceptada de la responsabilidad por los riesgos dimanantes por acción u omisión en cualquier actuación lúdico-deportiva, cultural, musical, etc., que lleve a cabo cualesquiera de las Administraciones Públicas, destacando la responsabilidad civil, y así el riesgo y la responsabilidad que de estos actos se derivan se ajusta a las reglas clasistas de la responsabilidad civil, en la que tendrán que estar presentes el concurso de requisitos doctrinal y



Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 03-07-2023

pie_firma_corto_dipu_01

jurisprudencialmente establecidos, estos son: a) Acción u omisión por parte de un sujeto que genere una falta de diligencia en el ejercicio de sus obligaciones; b) Un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona; y c) La causación del daño que debe ser imputable a un sujeto o a varios, es decir, ha de haber una relación causal entre la acción u omisión y el daño que se produce.

La Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 4 noviembre 2015, viene a asentar las bases de la responsabilidad por determinados eventos deportivos, al declarar que "*quien promueve una actividad, debe valorar el riesgo del desarrollo de la misma y tomar todas las medidas de seguridad que la prudencia impone para salvaguardar la integridad de quienes participen en las labores, sean éstas retribuidas o no, evitando la exposición a potenciales peligros y que presenten un riesgo particular para la seguridad de las personas*". De manera que, si el accidente se produce no por causas imprevisibles, sino por algo que era perfectamente previsible, constituye una obligación de la organizadora controlar este riesgo mediante la adopción de las medidas más beneficiosas para todos, y será ésta quien deba responder.

En lo que respecta a la interferencia causal de la víctima, que cobra especial relevancia en la actividad y riesgo deportivo, la doctrina la jurisprudencial ha fabricado lo que se ha venido a conocer como la llamada "*aceptación del riesgo por el perjudicado*" que participa en determinadas actividades que de suyo lo implican y hacen patente el peligro. En ese sentido, conforme a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 julio de 2007, no cabe hablar de responsabilidad cuando el daño alcanza a quien asume voluntariamente un riesgo acusado, sin que opere descuido o negligencia alguna del responsable de la actividad (entre otras, SSTS de 9 de marzo y 11 de octubre de 2006). Tampoco es apreciable una situación de riesgo inherente a la mera celebración de un evento deportivo, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba (STS 31 de mayo de 2006).

No obstante, el hecho de que se asuma una situación de riesgo no es suficiente para que la entidad organizadora quede exenta de responsabilidad. La doctrina del Tribunal Supremo, al gravitar sobre el plus de riesgo y medidas de seguridad que el organizador debe controlar, maneja la eventual concurrencia de culpas, que permite a los tribunales moderar tanto la responsabilidad del primero como reducir la posible indemnización en el reparto de responsabilidades. Se está, en consecuencia, ante un instituto jurídico que trata de equilibrar la indemnización derivada de la responsabilidad por los daños sufridos a causa de actos reconocidamente imprudentes de la víctima, ajustando el quantum indemnizatorio a la eficacia causal atribuible a la acción de éste, sin incluir la parte correspondiente achacable al propio actuar del perjudicado.

En cualquier caso, y en síntesis para lo que aquí interesa, la responsabilidad civil puede definirse como la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados a una persona o grupo de personas. Dicho daño puede ser provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) por la ocurrencia de un hecho lesivo sin vínculo contractual previo (responsabilidad extracontractual), y la obligación de repararlo abarca tanto la reparación in natura (colocando al perjudicado en la situación inmediatamente anterior al hecho lesivo) o por equivalente monetario, que generalmente se refiere al pago de una indemnización por daños y perjuicios.



Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 03-07-2023

pie_firma_corto_dipu_01

A tenor de ello resulta obvio que la convocatoria y celebración por parte de la Administración municipal de cualquier clase de evento lúdico-deportivo, como es el caso que nos ocupa, y sin perjuicio de que pudiera tener cabida la teoría jurisprudencial reseñada de la aceptación del riesgo por el perjudicado en cuanto atenuación de las obligaciones del organizador, queda necesariamente sometida al régimen de responsabilidad dimanante del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

**SEGUNDO**.- En función de lo anterior, resulta por completo habitual -por entrar ello dentro de la lógica en orden a que de continuo se producen todo tipo de sucesos o acontecimientos imprevistos, inciertos, e incluso consecuencia de actos voluntarios que en ocasiones rayan la imprudencia y la falta de diligencia y que, por ende, suelen traer aparejado todo tipo de reclamaciones y demandas de los damnificados-, que las Administraciones Públicas suscriban pólizas de seguros con Compañías acreditadas del sector que cubran total o parcialmente -con franquicias- los riesgos dimanantes de todas esas actuaciones municipales.

Sin perjuicio de la intencionalidad que subyace, como no puede ser de otro modo, de la suscripción de tales contratos de seguros de cobertura de riesgos por responsabilidad civil de las Administraciones, en cuanto que supone una tranquilidad para los gestores públicos que, para cualquier tipo de eventualidad que pudiera surgir con motivo del funcionamiento de cualesquiera servicios municipales, también es de reseñar que, por múltiples circunstancias, se hace necesario añadir o complementar tales pólizas con otras que cubran asimismo el riesgo específico de accidente, como es el caso de los eventos deportivos.

Tomando como punto de partida a nivel nacional el texto de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, ésta, ya en un primer término, viene a determinar en su artículo 22 (*"Derechos de las personas deportistas"*.), apartado 2, letra c), como derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva estatal: *"La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.",* disponiendo posteriormente, de forma expresa, en su artículo 86 ("***Responsabilidad de los organizadores de las competiciones oficiales***"), en la letra g), que:

> *"Será responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales asegurar: (...)*
>
> *g) La prevención de los riesgos que se deriven de la competición tanto para las personas deportistas como espectadoras y terceras personas, mediante la suscripción de los correspondientes seguros de accidentes y asistencia sanitaria, así como de responsabilidad civil para los espectadores y terceras personas, en los términos en que se determine reglamentariamente. (...)".*

En igual sentido se pronuncia dicha norma en su artículo 87, relativo a la responsabilidad de los organizadores en las competiciones no oficiales, cuando dispone que:

> *"1. La celebración de competiciones no oficiales exige a su organizador la adopción, con carácter previo, de las medidas de control necesarias, relativas a la participación y a la asistencia sanitaria durante la misma, así como la cobertura de los riesgos previstos en el artículo anterior.*



Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 03-07-2023

pie_firma_corto_dipu_01

*Específicamente, el organizador velará por el cumplimiento de las reglas esenciales de la organización de la competición en cuestión y de lo dispuesto en el artículo 86.d), e), f),* ***g)*** *y h).*

*2. Las entidades organizadoras podrán establecer títulos habilitantes de carácter temporal o puntual o formas adicionales de participación diferentes a la licencia deportiva."*

A nivel andaluz, la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (LDA), en el apartado XI de la Exposición de Motivos, viene a señalar, desde un primer momento que: "*El título III regula los agentes del deporte en Andalucía partiendo de la columna vertebral que la ley establece como premisa fundamental, el concepto de deporte del artículo 4. Así, se aportan variadas novedades, tales como una nueva clasificación de los deportistas más acorde con la realidad actual –deportista de competición y deportista de ocio–, permitiendo dar carta de naturaleza a los deportistas de rendimiento de base, y se reconoce un catálogo de derechos y deberes de los deportistas. En cuanto a los seguros deportivos, también por primera vez se exige que los participantes, en todas las competiciones deportivas, y no solo en las oficiales, tengan asegurada la cobertura de accidentes deportivos, evitando así su desprotección*". En este orden de cosas, la norma andaluza, dispone en su artículo 42:

*"Artículo 42. Asistencia sanitaria.*
*1. En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, integrado en la correspondiente licencia. La contratación de dicho seguro será gestionada por la federación deportiva andaluza correspondiente o, en su caso, por la Administración deportiva competente.*

*2. Las coberturas mínimas de este seguro se determinarán reglamentariamente.*

*3. En las competiciones no oficiales y actividades deportivas de deporte de ocio, la organización, con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en las mismas, deberá garantizar los medios de protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva, todo ello en los términos y con el alcance que se determine reglamentariamente.*
*(...)".*

A tenor de lo cual, queda meridianamente claro que la organización de cualquier evento deportivo exige la concertación de manera obligatoria de un seguro de responsabilidad civil y accidentes para todos los asistentes, voluntarios y participantes que se den cita en ellos.

La normativa tanto nacional como autonómica es clara, y obliga a cualquier organizador a contar con pólizas de seguro independientemente de que se organicen eventos deportivos de carácter federado o de competición, o a nivel aficionado o asociaciones privadas. La cobertura de accidentes del evento de carácter deportivo se erige pues como uno de los elementos básicos de éste, convirtiéndose es uno de los requisitos *sine qua non* para que el organizador pueda llevar a cabo la actividad deportiva pretendida.



Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 03-07-2023

pie_firma_corto_dipu_01

Así, en el supuesto en que nos encontramos, a la vista de la documentación aportada, queda sentada de facto la premisa de partida que, el municipio, organizador del evento lúdico-deportivo a que hace referencia en su escrito, había dado fiel cumplimiento del requisito exigido por las normas nacional y andaluza, y tenía suscrita la correspondiente póliza de aseguramiento de accidentes de dicho evento con una Compañía aseguradora de reconocida solvencia, lo que, a la postre, ha venido a suponer que, verificada la existencia de un determinado siniestro de uno de los participantes en los juegos deportivos celebrados, el damnificado, desde un primer momento, fue y ha venido siendo atendido de las lesiones sufridas.

Ahora bien, dicho esto, veamos hasta donde alcanza la cobertura de la póliza de accidentes suscrita por el consistorio respecto del evento en cuestión, y específicamente respecto de la atención en concreto que requiere dicho damnificado.

**TERCERO**.- La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS), en su artículo 100, respecto del seguro de accidentes, dispone que:

> *"Artículo cien.*
> ***Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte**.*
> *Las disposiciones contenidas en los artículos ochenta y tres a ochenta y seis del seguro de vida y en el párrafo 1 del artículo ochenta y siete son aplicables a los seguros de accidentes.".*

A continuación, dicha norma, en su artículo 103, determina expresamente:

> *"Artículo ciento tres.*
> ***Los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta del asegurador, siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en la póliza** y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato. En todo caso, estas condiciones no podrán excluir las necesarias asistencias de carácter urgente.".*

En relación con ello, tenemos que acudir a lo previsto en indicada LCS, en su artículo 1, definidor del contrato de seguro, que viene a establecer que: *"El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas."*, continuando señalando en el párrafo primero de su artículo 3 que: *"Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.".*



Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 03-07-2023

pie_firma_corto_dipu_01

A ello debemos añadir lo dispuesto por indicada Ley en su artículo 8, relativa al contenido de la póliza de seguros a suscribir entre las partes, y que literalmente dispone:

> *"Artículo octavo.*
> *La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992.*
> *Contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes:*
> *1. Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso.*
> *2. El concepto en el cual se asegura.*
> *3.* ***Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente****.*
> *4. Designación de los objetos asegurados y de su situación.*
> *5. Suma asegurada o alcance de la cobertura.*
> *6. Importe de la prima, recargos e impuestos.*
> *7. Vencimiento de las primas, lugar y forma de pago.*
> *8. Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.*
> *9. Si interviene un mediador en el contrato, el nombre y tipo de mediador.*
>
> *En caso de póliza flotante, se especificará, además, la forma en que debe hacerse la declaración del abono.*
> *Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza del contrato de seguro.*"

En virtud de lo expuesto, y para analizar el asunto sometido a consulta, debemos acto seguido acudir a las previsiones que la Compañía Aseguradora del evento dispone en el documento de contrato de Seguro de Accidentes Núm. 050556491, de fecha 8 de julio de 2022, y del que es Tomador el Ayuntamiento consultante:

- En primer término, con arreglo a los datos que figuran en el Capítulo I del contrato "Datos Identificativos", y obviando los datos personales de las partes contratantes (Asegurador, Mediador, y Tomador del seguro), se comprueba que la identificación del riesgo objeto de seguro se corresponde plenamente con la actividad desarrollada por el Ayuntamiento, señalando expresamente que la "Categoría del riesgo" es la de: "Deportes (no profesional) de duración inferior a 7 días, excluidas activid.dee riesgo".

  Seguidamente se detalla la actividad asegurada, indicando que se trata de juegos populares y tradicionales que se realizarán por el pueblo y sus plazas, especificando en concreto algunas de estas actividades, e insertando acto seguido un cuadro con las garantías contratadas, la suma asegurada (sin que conste franquicia), y la edad máxima -



Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 03-07-2023

pie_firma_corto_dipu_01

que se entiende se corresponde con aquella máxima que pueden tener los participantes en dichas actividades.

Seguidamente la póliza detalla determinadas exclusiones sobre enfermedades lesiones, enfermedades y dolencias preexistentes de los posibles participantes, así como de epidemias y pandemias, e igualmente de la actividades deportivas que quedan expresamente excluidas de cobertura de dicha póliza.

- En segundo término, como circunstancia que adquiere un valor relevante, fundamental para la resolución de lo planteado, se encuentra el Capítulo II del contrato donde se dispone las Cláusulas relativas al "Objeto y alcance del Seguro":

  En este apartado, partiendo de la definición del interés asegurado que se detalla en el artículo 1º indicando que es "*el cumplimiento de los compromisos del Tomador del seguro con los asegurados, cuando éstos sufran un accidente cubierto por la póliza*" debemos centrarnos concretamente en lo previsto en el Artículo 2º, relativo al "*Objeto del seguro*", que dispone que: "*Por la presente póliza se garantizan las coberturas y prestaciones especificadas en estas Condiciones Generales y Particulares, con las limitaciones asimismo indicadas en las mismas.*" y más en concreto en el Artículo 3º por el que se da explicación de cada una de las garantías contratadas para los distintos Grupos y Asegurados conforme al detalle que se indica en el Capítulo I, y que, en su punto 3º (3º 3), determina la "*Asistencia Sanitaria Ilimitada en Cuadro Médico, por Accidente*" señalando específicamente:

  > "*Se entiende por Asistencia Sanitaria, la prestación de servicios médicos, clínicos y farmacéuticos necesarios para la curación, derivados de un accidente cubierto por la póliza, siempre que la atención médica se haya realizado exclusivamente en territorio nacional.*
  > *Se excluye en todo caso cualquier sustancia o tratamiento para mejorar rendimiento o facilitar crecimiento, con independencia de que hayan sido o no prescritas por profesionales médicos,* ***así como tratamientos con plasma rico en plaquetas con factores de crecimiento***. ".

  A título meramente informativo, con arreglo a los datos recabados al efecto, y en relación con esto último, conviene señalar que, desde el punto de vista médico, el tratamiento con Factores de Crecimiento plaquetarios o plasma rico en plaquetas (PRP) se utilizan para disminuir el dolor y aceleración de la curación de lesiones haciendo posible que el paciente pueda recuperarse en menos tiempo. El plasma rico se utiliza para lesiones de tipo muscular, tendinosa y articular. Puede asociarse a intervenciones quirúrgicas, ya que favorecerá la cicatrización de tejidos. El plasma rico en plaquetas se utiliza en lesiones de tendones, ligamentos cruzados de rodilla, suturas y lesiones degenerativas. Los factores de crecimiento en rodilla, cadera y otras extremidades son muy efectivos. Los Factores de Crecimiento también se pueden utilizar en el tratamiento de lesiones de ligamento o articulaciones, patologías musculares y tendinitis crónicas.

  Es decir, a tenor de dicha definición y con arreglo a lo referido por el Ayuntamiento de referencia, es un tratamiento que se identifica con el que ha sido diagnosticado a la persona accidentada a que se refiere en su escrito dicho Ayuntamiento, por lo que,



Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 03-07-2023

pie_firma_corto_dipu_01

conforme a los términos del contrato de seguro de accidentes suscrito por dicho consistorio, resulta obvio que es un tratamiento "excluido" de la prestación médico-farmacéutica que se contiene en el mismo.

Dado que estamos ante un contrato de seguro -sin perjuicio de que la Administración para la selección de la entidad aseguradora haya tenido o debido utilizar el procedimiento que procediera conforme a la vigente Ley de la contratación pública-, por lo que resulta obvio el carácter privado del mismo (Artículo 26.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP-), procede referir que, conforme al número 2, de indicado artículo 26 LCSP, "*los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado".* A lo que debemos añadir, en cuanto que obligación contractual entre las partes de carácter privado, lo dispuesto en el artículo 1091 del Código Civil, que determina que: "*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.*".

En virtud de ello, al quedar vinculadas las partes a las previsiones que contiene el contrato suscrito entre ambas, y habida cuenta que en el clausulado del mismo se dispone de forma expresa y fehaciente la exclusión de cobertura del riesgo indicado, la conclusión no puede ser otra que, de producirse el tratamiento médico a que se refiere el Ayuntamiento a favor de la persona lesionada en el evento deportivo de referencia (*tratamiento con plasma rico en plaquetas con factores de crecimiento),* la compañía Aseguradora del siniestro no está obligada a prestar el mismo a su cargo, pudiendo repercutir los costes de éste a la parte damnificada.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Asesor Técnico de A.O., con atribución temporal de funciones en Servicio de Asesoría Jca. Diputación de Córdoba.



Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 03-07-2023

pie_firma_corto_dipu_01